

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

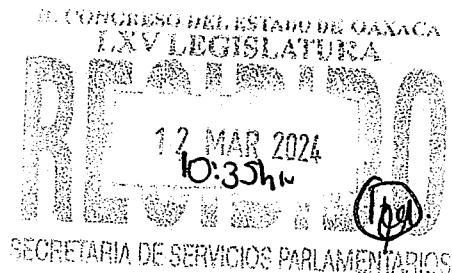
*"2024. Año del Bicentenario de la Integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"*



**ASUNTO: INICIATIVA.**

San Raymundo Jalpan, Oax., 12 de marzo de 2024

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.



Secretario:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, "DETENCIÓN ILEGAL", CON SU ÚNICO ARTÍCULO 348 TER, AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS", DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
RECIBIDO  
12 MAR 2024  
10:41 AM  
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ  
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ  
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ  
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"*



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, "DETENCIÓN ILEGAL", CON SU ÚNICO ARTÍCULO 348 TER, AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS", DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de marzo de 2024

**C. DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXV LEGISLATURA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

Diputado presidente:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, "DETENCIÓN ILEGAL", CON SU ÚNICO ARTÍCULO 348 TER, AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS", DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa observa como problema la falta de una tipificación que permita perseguir penalmente la comisión de detenciones ilegales por parte de servidores públicos.

Conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la detención ilegal es contraria al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Acerca de este artículo, la Corte Interamericana ha sostenido que "la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física". Así, el numeral primero del artículo 7 protege de manera general el derecho a la libertad y la seguridad personales, mientras que los demás se encargan "de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad". Para la Corte, lo que en definitiva regula la Convención en este artículo "son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción" a este derecho.<sup>1</sup>

En el caso *Gangaram Panday*, la Corte Interamericana estableció las condiciones para calificar a una privación de libertad como ilegal o como arbitraria, fijando los criterios que ha mantenido en su jurisprudencia respecto de este tema. En cuanto a la detención ilegal, la Corte distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y otro formal, con base en lo cual estableció que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).<sup>2</sup>

La Corte también ha establecido la responsabilidad de los Estados parte aun cuando quienes hubiesen realizado la privación de la libertad no fuesen directamente agentes

<sup>1</sup> CoiDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 53, y Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 90.

<sup>2</sup> CoiDH. Caso *Gangaram Panday Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47.

gubernamentales. En el caso 19 Comerciantes, las víctimas habían sido detenidas por miembros de un grupo paramilitar o delictivo, y la Corte estableció que se había violado el derecho a la libertad personal de las víctimas al haber sido detenidas ilegal y arbitrariamente, dado que no habían operado ninguna de las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención.<sup>3</sup>

La libertad y la seguridad personales están garantizadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 18 y 19, que establecen el parámetro de la legalidad o ilegalidad de una detención.

El párrafo segundo del artículo 14 establece que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El artículo 16 dispone que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”, y que no podrá librarse orden de aprehensión “sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Conforme este mismo artículo, la autoridad que ejecute una orden de aprehensión “deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad”, y la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Ahí mismo se prevé la detención en flagrancia: “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

También está establecida constitucionalmente, en el mismo artículo, la excepción a la orden judicial o la flagrancia: en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, “siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

<sup>3</sup> CoiDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 145.

Igualmente en el artículo 16 constitucional se prevé el tiempo de detención: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...]"

En el artículo 18 se dispone que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, y que "el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Conforme el artículo 19, "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

Ahí mismo se dispone que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva "cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso [...]"

Siguiendo con lo dispuesto en el artículo 19, "el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad".

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca ya se establecen penas para algunos de los supuestos de la detención ilegal. En el artículo 209, que tipifica el delito de abuso de autoridad, la fracción V incluye al servidor público "cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la

## DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"*



mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente", y la fracción VI, "cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones".

En el artículo 346, fracción III, se establece prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos "al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención".

En el caso de la fracción V del artículo 209, es posible aplicar solamente a los servidores públicos responsables de centros de detención, y en el de la fracción VI, solamente a los servidores públicos que se conviertan en cómplices por omisión de una detención ilegal.

Por ello, proponemos establecer como delito de detención ilegal cuando cualquier servidor público ordene, ejecute, autorice, permita o valide la privación de la libertad de cualquier persona sin haber cumplido estrictamente las disposiciones formales y materiales previstas constitucional y legalmente para su detención.

La pena propuesta es similar a la prevista para el "secuestro exprés" en el artículo 348 del mismo Código, consistente en diez a quince años de prisión y multa de quinientas a ochocientas veces el valor de la UMA (de 54,285 pesos a 86,856 pesos, al valor actual). Pero tratándose de un delito cometido por servidores públicos, planteamos también sanciones consistentes en su destitución, y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por al menos el doble del tiempo de su condena de prisión.

En razón de lo expuesto, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, "DETENCIÓN ILEGAL", CON SU ÚNICO ARTÍCULO 348 TER, AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS", DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO V  
Detención ilegal

**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

*"2024. Año del Bicentenario de la Integración  
de Oaxaca a la República Mexicana"*



**ARTÍCULO 348 TER.** Comete el delito de detención ilegal el servidor público que ordene, ejecute, autorice o permita una privación de la libertad sin haber cumplido estrictamente las disposiciones formales y materiales previstas constitucional y legalmente para su detención, o vincule a proceso a quien fuese detenido en esa circunstancia.

Al que cometa el delito previsto en este artículo se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión, multa de quinientas a ochocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por al menos el doble del tiempo de su condena a prisión.

#### **RÉGIMEN TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** La renovación de las concesiones vigentes que se realice en los 24 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto podrán prever el uso de vehículos de combustión.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de marzo de 2024.

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César David Mateos Benítez', written over a horizontal line.



**DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ